



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 73009/2019/1/1/CNC1

Reg. n° 1802/2019

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de noviembre de 2019 se constituyó el tribunal, integrado por los jueces Patricia M. Llerena, en ejercicio de la presidencia, Gustavo A. Bruzzone y Pablo Jantus (en virtud de la licencia concedida al juez Jorge L. Rimondi, Regla Práctica 18.11), a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 bis, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° **73009/2019/1/1/CNC1**, caratulada “**FERNANDEZ GALEANO, s/rechazo de excarcelación**”. Se informó que la audiencia sería filmada, que el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y que quedaría a disposición en Secretaría entregándose copia de así ser requerida. Estuvo presente: por la parte recurrente, Dr. Mariano Maciel, defensor oficial titular de la Unidad de Actuación N° 2 ante esta Cámara, a cargo de la asistencia técnica del imputado Fernández Galeano. Se dio inicio a la audiencia y se otorgó la palabra a la parte recurrente, quien procedió a argumentar su posición y a contestar preguntas del tribunal. La presidente hizo saber que el tribunal se retiraba a deliberar. Constituido en la sala nuevamente, el presidente dio a conocer el voto unánime del tribunal. Al respecto hizo saber que el juez a cargo de la instrucción denegó la excarcelación con base en la elevada penalidad establecida para el delito por el que fue acusado el imputado, la violencia propia del hecho a lo que se agregó que el tiempo que lleva el imputado en detención no resulta desproporcionado. Actualmente, se ha clausurado la etapa de instrucción y la causa ha arribado al Tribunal de Juicio. Esta Sala — con una integración parcialmente distinta — sostuvo en el precedente “Roberts” , entre muchos otros , que se debe atender a las circunstancias actuales del proceso, en particular cuando el cuadro de situación hubiera variado sustancialmente. Allí se dijo, además, que

Fecha de firma: 28/11/2019

Firmado por: PATRICIA M. LLERENA

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE

Firmado por: PABLO JANTUS

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, Secretario de Cámara



#34291021#250999287#20191128134347082

de no verificarse arbitrariedad manifiesta en la resolución recurrida, cuando los casos ya habían pasado a la instancia de juicio, los recursos dirigidos contra lo decidido por la Cámara de Apelaciones no podían prosperar. En este caso, si bien se advierte que el caso fue recibido por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 de esta ciudad (cfr. fs. 378), lo cierto es que existen signos de arbitrariedad que requieren la revisión de la decisión por esta Sala. Ahora bien, en el precedente “Echegaray” sostuvimos que en estos casos correspondía anular lo resuelto y remitir el caso al tribunal oral interviniente. En el caso se observa (cfr., fs. 3 del Legado de Incidentes de Excarcelación y Prisión Domiciliaria) que el representante del Ministerio Público Fiscal no se opuso a la excarcelación solicitada. Al respecto, esta Sala, ha sostenido la vigencia del principio acusatorio en el marco de este instituto. Así, la ausencia de contradictorio evidenciada por la posición asumida por el representante del Ministerio Público en su dictamen, la cual no fue descalificada en la resolución recurrida, inhabilita a la jurisdicción a expedirse en sentido contrario a la concesión de la excarcelación (cfr. precedentes “Selene” , “Frias” , “Tadino” , entre muchos otros). Ese dictamen permite advertir el serio análisis emprendido por el fiscal de las características del caso y de las condiciones personales del imputado que lo llevaron a concluir fundadamente que no era necesario solicitar la prisión preventiva. Sentado ello, y frente a la posición doctrinaria del tribunal *a-quo*, en cuanto a la incidencia que el dictamen fiscal debe tener en su decisión, corresponde hacer notar que a partir de la resolución de la Comisión Bicameral de Seguimiento e Implementación del Código Procesal Penal Federal, ha cobrado plena vigencia en nuestro ámbito de actuación el artículo 210 de ese ordenamiento normativo, que requiere expresa petición del Ministerio Público o de la querrela para la imposición de una prisión preventiva (inciso k, del citado artículo). Ello resulta de suma





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 73009/2019/1/1/CNCI

trascendencia, aun cuando a la fecha de la resolución cuestionada, no estuviera vigente, puesto que brinda un marco normativo que refuerza la posición de los suscriptos en este sentido. En lo que atañe a las medidas bajo las cuales debe condicionarse la soltura del imputado, tenemos en consideración que la fiscalía solicitó que la excarcelación sea concedida con una caución real, y atento a lo manifestado por el Sr. Defensor en cuanto a las condiciones patrimoniales de Fernández Galeano, la naturaleza del hecho, la eventual calificación legal que prevé una pena mínima de 10 años de prisión, y su estado de salud, estimamos prudente imponer una caución real o personal de tres millones de pesos (\$3.000.000) con más las medidas adoptadas en los puntos II y III de la resolución que concedió la prisión domiciliaria al nombrado (fs. 111, del incidente citado). De este modo, esta Sala I, por unanimidad, **RESUELVE, ANULAR y CASAR** la resolución recurrida, **CONCEDER** la excarcelación, bajo caución real o personal de tres millones de pesos (\$3.000.000) con más las medidas adoptadas en los puntos II y III de la resolución que concedió la prisión domiciliaria al nombrado (fs. 111, del incidente citado). Tan pronto como esté labrada el acta, remítase el caso al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3, en el que ahora se encuentra radicado el asunto, a fin de que, una vez prestada la caución y suscripta el acta compromisorio, ponga en libertad al imputado. Líbrese oficio con copia de la presente a la Sala 5, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100). No siendo para más, se da por concluida la audiencia, y firman los jueces por ante mí que doy fe.

Fecha de firma: 28/11/2019

Firmado por: PATRICIA M. LLERENA

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE

Firmado por: PABLO JANTUS

Firmado(ante mí) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, Secretario de Cámara



#34291021#250999287#20191128134347082

PATRICIA M. LLERENA

PABLO JANTUS

GUSTAVO A. BRUZZONE

Ante mi:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 28/11/2019

Firmado por: PATRICIA M. LLERENA

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE

Firmado por: PABLO JANTUS

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, Secretario de Cámara



#34291021#250999287#20191128134347082